



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0834

RADICADO N°. 2023/00094-00

Las señoras NATALIA GAVIRIA CALLE Y ANA CECILIA CALLE MONTOYA en su calidad de representantes legales de la sociedad COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentan demanda ejecutiva en contra de la sociedad SUEÑO DE PLAYA S.A.S. a fin que se libre orden de pago para el cumplimiento de obligaciones contractuales y como consecuencia de lo anterior se ordene a la sociedad SUEÑO DE PLAYA S.A.S. a realizar de manera inmediata el proceso de fusión con la sociedad COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA S.A.S., asimismo, que se declare la obligación de la primera de ser la sociedad absorbente, al igual que desafectar de cualquier representación en la sociedad SUEÑO DE PLAYA SAS a las demandantes. Finalmente, solicitan se condene a la demandada SUEÑO DE PLAYA S.A.S al pago de los ingresos generados por la explotación comercial, sin tener derecho a ello de la marca COSITA LINDA BEACH WEAR.

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe denegar el mandamiento solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando la ley hace referencia al documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, sin que esté vertida en un solo y único documento material; ni impida que pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y se complementen entre sí. El título puede estar conformado por varios documentos que provengan y arrojen plena prueba contra el deudor y que, de su conjunto, se infiera una obligación clara, expresa y exigible, al temor del Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: -si el título es idóneo. -si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa- -si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Es menester, de cara al caso concreto, hacer alusión al título complejo de la siguiente manera, ha indicado la doctrina que título ejecutivo complejo surge cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”.

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos, esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las

acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

Así pues, luego de la breve reseña ofrecida, y analizados los documentos base de la ejecución, se advierte que, si bien la parte actora pretende ejercer la presente acción con base tanto en un contrato denominado cesión de activos y contratos celebrado entre la aquí ejecutante COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA S.A.S y SUEÑO DE PLAYA S.A.S a través del cual se le transfieren los activos fijos y los contratos laborales mediante la figura de sustitución patronal.

Asimismo, en un documento denominado acuerdo de realización de acciones entre los representantes de las sociedades SUEÑO DE PLAYA S.A.S. y COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA S.A.S. mediante el cual se reafirmó el compromiso de realizar el proceso de fusión, definiendo que la segunda sociedad sea absorbida por la primera, y adicionalmente se haría entrega, una vez finalizado el proceso de fusión del registro de la marca COSITA LINDA BEACH WEAR, de la cual es titular la señora NATALIA GAVIRIA CALLE, para que pueda ser explotado comercialmente por la sociedad absorbente.

De modo análogo, ha sido aportado al dossier documento privado denominado acuerdo de fusión societaria y transferencia de marca suscrito entre SUEÑO DE PLAYA S.A.S. y COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA S.A.S. el día 19 de mayo de 2022 ante la Notaria 25 de Medellín.

Así las cosas, una vez revisados los documentos de cobro aportados se pudo establecer que los mismos no prestan mérito ejecutivo, porque no se puede predicar de los mismos claridad en las condiciones de cumplimiento (tiempo, modo, lugar) de tales obligaciones contractuales; desde esa perspectiva, es claro que la prueba documental allegada no supe, ni hay razón jurídica para librar la orden coercitiva.

En este sentido, se advierte que no existe claridad en los documentos de cobro aportados, porque no se vislumbra en ellos pacto claro respecto a la forma en que se van a cumplir las obligaciones contraídas entre las partes y ello se traduce, necesariamente, en una falta de claridad del título. De este modo, no

se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda.

Así pues, no aparece con nitidez el momento ni la forma en que la fusión pretendida se haya de llevar a cabo, motivo por el cual no podría esta dependencia judicial librar una orden de pago en ese sentido, como tampoco en lo que atañe con la desafectación de cualquier representación a las demandantes en la sociedad SUEÑO DE PLAYA S.A.S. ni mucho menos condenar a la parte ejecutada al pago de los presuntos ingresos generados por la supuesta indebida explotación de la marca COSITA LINDA BEACH WEAR.

Aunado lo anterior, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo es un contrato, del cual se desprenden obligaciones reciprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Lo que implica que para el ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de su obligación contractual, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

En conclusión, se tiene que, por versar el título ejecutivo sobre un contrato bilateral, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor. Sin embargo, se itera, no se constata prueba del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas por aquella. En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y, por ende, compelió al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Sobreviene de lo anterior la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCER: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba6e1b9f27dcc101d632d3e1fdb839b2a520dc126f9dd9ef4023da74e7cee**

Documento generado en 18/04/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>